



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

MH-DGA-RES-0943-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a iniciar **procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros e intereses en contra el importador **LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-414427-07**, en su condición de obligado principal de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **MAURICIO CHAVES COTO**, portador de la cédula de identidad **3-0279-0088**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-414427-07**, a través del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, nacionalizó 08 líneas de "gabinete metálico, bandeja metálica para gabinete, placas plásticas, macetas", mediante la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, con un valor en aduanas de **\$33.446,12** (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares con doce centavos), equivalente en moneda nacional a **₡23.165.451,63** (veintitrés millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un colones con sesenta y tres céntimos) convertidos al tipo de cambio de **₡692.62** (seiscientos noventa y dos colones con sesenta y dos céntimos) por cada dólar, del día del hecho generador, que es la fecha en la que se transmitió la DUA con una obligación tributaria aduanera (en adelante OTA) por un monto de **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) (véase objeto digital 0013 y 0014).

II. Que a partir del día 18 de abril de 2022, como consecuencia del Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, se produjo la inoperancia del Sistema Informático TICA. Ante dicha situación, la Dirección



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

General de Aduanas emitió comunicados de carácter obligatorio dirigidos a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios en general, con el fin de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0001 y 0005).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 “Uso del Módulo Automatizado de Contingencia”, de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (ver objeto digital 0010).

III. Que mediante revisión realizada en el Módulo Autorizado de Contingencia, se constató la Declaración efectuada por el agente de aduanas de cita en la cual, se adjuntaron los Documentos Justificativos del DUA, correspondientes al siguiente detalle:

- Archivo de nombre “0001DI153648_FIRMADO-1655491994205”. (Véase objeto digital 0013)
- Comprobante de pago transferencia bancaria **6146074** de fecha 17 de junio de 2022, por **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos). (Véase objeto digital 0014 folio 01)
- Borrador de la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva. (Véase objeto digital 0014 folio 02-06)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

- Conocimiento de embarque N° 217495568 de fecha 19/05/2022. (Véase objeto digital 0014 folio 07-08)
- Factura comercial N° WT22AVNX0019 de fecha 10/04/2022. (Véase objeto digital 0014 folio 09)
- Certificado de origen N° L22328222416Q014. (Véase objeto digital 0014 folio 10)
- Traducción de la factura. (Véase objeto digital 0014 folio 11)

IV. Que entre los documentos de importación aportados a la Administración, por el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, con relación a la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, se resalta la **transferencia bancaria 6146074** de fecha **17 de junio de 2022**, por **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos), hacia la cuenta **CR80015201001049844551** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, con la cual el agente aduanero respalda documentalmente, el pago de la obligación tributaria aduanera (ver objeto digital 0014 folio 01 del expediente digital). Se aporta la imagen del comprobante de pago, antes mencionado:

Imagen 1

Transferencia bancaria 6146074 de fecha 17 de junio de 2022



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que **JUAN_RICARDO_FAJARDO** realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° **CR80015201001049844551** a nombre de **ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA**

Fecha	17 junio 2022
Monto	₡ 3,026,991.88
Detalle	lamprosa
Referencia	6146074

La transferencia SINPE se encuentra sujeta a los horarios del Banco Central de Costa Rica

Nota: Imagen extraída del objeto digital 0014 folio 01 del expediente digital



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

V. Que producto de la revisión de la Declaración Única Aduanera DUU_0022022C000000003451, con número de orden 400134, de fecha 17 de junio de 2022, régimen importación definitiva, tramitada bajo el periodo de contingencia, la Dirección de Fiscalización revisó los estados de cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda y no fue posible identificar el ingreso por el monto consignado de tributos en el archivo borrador del DUA, por monto de transacción, considerando como criterios de búsqueda el monto de la transacción, la fecha de realización, el número de comprobante (transferencia bancaria N° 6146074) y el beneficiario de los fondos.

Como resultado de dicha revisión, no se logró acreditar el ingreso efectivo del monto de ₡3.026.991,88 en las cuentas del Estado, ni se identificó registro alguno coincidente que permita tener por demostrado el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.

VI. Que a partir de las atribuciones otorgadas al presente órgano fiscalizador, el funcionario de la Dirección de Fiscalización, por medio del oficio de solicitud de información MH-DGA-DF-DFE-OF-0241-2026, de fecha 19 de marzo de 2026, notificado en fecha 23 de marzo de 2026, solicitó al señor JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, la confirmación de la transferencia bancaria 6146074 de fecha 17 de junio de 2022 por ₡3.026.991,88 (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos), **esto por motivo de que dicha transacción no se encontraba contemplada dentro de los estados de cuenta bancarios**, cuyo beneficiario es el Ministerio de Hacienda, para lo cual se concedió un plazo de 10 (diez) días hábiles, para aportar la información. (ver objeto digital 0015, 0015.02, 0015.03 del expediente digital).

VII. Que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte del Agente Aduanero independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de Aduanas; por lo que se determina un incumplimiento a la legislación aduanera vigente, artículo 102 bis de la Ley General de Aduanas.

VIII. Que de acuerdo con las atribuciones otorgadas al presente órgano fiscalizador, el funcionario de la Dirección de Fiscalización, por medio de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2026, dirigido al importador LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA, solicitó *"(...) aportar el documento de liquidación de impuestos (borrador del DUA) y el comprobante bancario del pago de impuestos respectivo, para el DUA que se detalla a continuación: DUA DUU_0022022C000000003451, Número de orden 2022- 400134, fecha de aceptación 17/06/2022, Declarante que ampara la salida de Mercancías Julio Alfaro Hay, Monto de impuesto declarado ₡3.026.991,88 (...)"*



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

A la fecha del presente informe no se recibió respuesta aportando lo solicitado por parte del importador. (ver objeto digital 0018, 0018.01 del expediente digital)

IX. Que según lo anterior y como se desprende de las revisiones realizadas en las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) **CR80015201001049844551** y **CR63015201001024247624**, así como, la cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) **CR71015100010012159331**, las cuales pertenecen al Ministerio de Hacienda, se establece que la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden 400134, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, se determinó una obligación tributaria aduanera y otros rubros por **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos), que no fue acreditada en las cuentas del Estado conforme a la verificación realizada.

X. Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz O31-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS: Determinar la procedencia del cobro de los tributos, intereses asociados a la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden 400134, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, correspondiente al importador **LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica 3-101-414427-07, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario, debido a que –según registros– existe un pago pendiente asociado al DUA de reiterada cita.

CUARTO.- SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resulta ser el importador **LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO.- SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC)(Ver objetos digitales 0001, 0005).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

Que entre los documentos de importación aportados a la Administración, por el agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, con relación a la Declaración Única Aduanera DUU_0022022C0000000003451, con número de orden 400134, de fecha 17 de junio de 2022, régimen importación definitiva, se resalta la transferencia bancaria 6146074 de fecha 17 de junio de 2022, por ₡3.026.991,88 (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos), hacia la cuenta CR80015201001049844551 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, con la cual el agente aduanero respalda documentalmente, el pago de la obligación tributaria aduanera (ver objeto digital 0014 folio 01 del expediente digital). Se aporta la imagen del comprobante de pago, antes mencionado:

Imagen 2
Transferencia bancaria 6146074 de fecha 17 de junio de 2022



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que JUAN_RICARDO_FAJARDO realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° CR80015201001049844551 a nombre de ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA

Fecha	17 junio 2022
Monto	₡ 3,026,991.88
Detalle	lamprosa
Referencia	6146074

La transferencia SINPE se encuentra sujeta a los horarios del Banco Central de Costa Rica

Nota: Imagen extraída del objeto digital 0014 folio 01 del expediente digital

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Única Aduanera DUU_0022022C0000000003451, con número de orden 400134, de fecha 17 de junio de 2022, régimen importación definitiva.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

Debido a esto, se procedió a solicitar información y documentación de respaldo del DUA y el comprobante bancario, relacionada con la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, al Agente de Aduanas Julio Alfaro Hay, mediante oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0241-2026**, de fecha 19 de marzo de 2026, notificado en fecha **23 de marzo de 2026**, con el fin de confirmar la transferencia bancaria 6146074 de fecha 17 de junio de 2022 por **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos), **esto por motivo de que dicha transacción no fue posible ubicarla dentro de los estados de cuenta bancarios**, cuyo beneficiario es el Ministerio de Hacienda, para lo cual se concedió un plazo de 10 (diez) días hábiles, para aportar la información, a la fecha de la presente resolución, el plazo otorgado se encuentra vencido y no se cuenta con la documentación aportada por el agente de aduanas. (ver objeto digital 0015, 0015.02, 0015.03 del expediente digital).

Es así que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Fiscalización en las revisiones realizadas por competencia en el control posterior, el pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, y su ingreso a las cuentas del Estado por **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) no consta en los registros bancarios y al no aportarse conforme al requerimiento realizado, por lo que ante la ausencia de la acreditación del pago en las cuentas oficiales del Estado, se configura una presunción razonada de incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, lo que generaría un saldo pendiente de cancelar al Estado, por parte de los sujetos pasivos, más los intereses correspondientes.

En razón de lo anterior, se presume que el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, no remitió la documentación justificativa para el levante de las mercancías importadas, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, haciendo caso omiso al requerimiento posterior del comprobante correspondiente al pago, realizado mediante oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0241-2026** del 19 de marzo de 2026 (notificado en fecha 23 de marzo de 2026).

OCTAVO.- SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de **las cuentas del Estado**,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable. En consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO.- SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

9.1 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de "valor en aduana de las mercancías importadas" o "valor aduanero", deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

9.2 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

a. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos Ad-Valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

$\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO} \times \text{PORCENTAJE DEL DAI}$

b. Impuesto sobre el valor agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO LEY 6946}] \times \% \text{IVA}.$

c. Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

$\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO} \times \% \text{Ley}.$



9.3 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 1
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO CAMBIO
DUU_0022022C0000000003451 con número de orden 400134	17 de junio de 2022	₡692.62

Fuente: elaboración propia, datos extraídos objeto digital 0014 folio 02 del expediente digital

9.4 Respecto a los tributos dejados de percibir.

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros de importación declarados en la Declaración Única Aduanera DUU_0022022C0000000003451, con número de orden 400134, de fecha 17 de junio de 2022, régimen importación definitiva, corresponde a un total de ₡3.026.991,88 (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) sin intereses:

Cuadro 2
Desglose de Impuestos y otros rubros
DUA DUU_0022022C0000000003451 del 17 de junio de 2022

Aduana Caldera	Año 2022	DUU_0022022C0000000003451	Fecha 17/06/2022
Valor aduanero \$		\$33.446,12	
Tipo de cambio		₡692,62	
Valor aduanero ₡		₡23.165.451,63	
Impuestos		Otros rubros	
DAI	₡6.790,59	FIMP (Formulario)	₡2.077,86
Ventas (IVA)	₡3.013.042,63	CNTPRIV	₡2,00



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

Ley 6946	₡485,04	ASOCAGE	₡50,00
-	-	ARCHNAL	₡20,00
-	-	M.PUNTARENAS	₡2.994,22
-	-	M.ESPARZA	₡1.497,11
-	-	Ley 4429	₡21,62
-	-	Ley 6975	₡10,81
Total	₡3.020.318,26	Total	₡6.673,62
Total Obligación Tributaria Aduanera determinada		₡3.026.991,88	
Total Obligación Tributaria Aduanera presuntamente dejada de percibir		₡3.026.991,88	

Fuente: Elaboración propia, extraída la información objeto digital 0014 folio 02 del expediente digital

Que el cálculo de los tributos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación del DUA en estudio.

9.5 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en esta Resolución ascienden a la suma de **₡1.164.426,19** (un millón ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis colones con diecinueve céntimos) calculados desde la fecha del hecho generador **17/06/2022** hasta la fecha **11/06/2026**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 3 Resoluciones para el cálculo de intereses



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

DUA DUU_0022022C0000000003451 con número de orden 400134 del
17 de junio de 2022

Número de resolución	Tasa de interés vigente	Fecha en que rige		Cantidad de días	Monto total de intereses
		desde	hasta		
DGA-451-2022	9,35%	24/5/2022	30/6/2022	14	€10 831,77
DGA-187-2022	8,53%	1/7/2022	31/12/2022	184	€129 875,34
DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	1/1/2023	30/6/2023	181	€173 588,86
DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	1/7/2023	31/12/2023	184	€169 462,20
DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	1/1/2024	30/6/2024	182	€150 602,17
MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	1/7/2024	31/12/2024	184	€162 458,37
MH-DGH-RES-0054-2024 Y DGA-RES-1817-2024	8,43%	1/1/2025	30/6/2025	181	€126 260,06
MH-DGH-RES-0042-2025 Y MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	1/7/2025	31/12/2025	184	€127 134,71
MH-DGH-RES-0063-2025 Y MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	1/1/2026	11/6/2026	162	€114 212,71
Monto total de intereses					€1 164 426,19

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha de la resolución, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, de **€3.020.318,26** (tres millones veinte mil trescientos dieciocho colones con veintiséis céntimos) sin tomar en cuenta los montos correspondientes a timbres, Procomer y los otros rubros.

DÉCIMO.- DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO: Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses+ otros rubros) que asciende a la suma de **€4.191.418,07** (cuatro millones ciento noventa y un mil cuatrocientos dieciocho colones con siete céntimos) al 11 de junio de 2026, desglosados de la siguiente manera: **€3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) corresponde al monto de los tributos y otros rubros dejados de percibir, desglosados de la siguiente manera: un monto por **€6.790,59** (seis mil setecientos noventa colones con cincuenta y nueve céntimos)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

al Impuesto DAI; un monto por **₡3.013.042,63** (tres millones trece mil cuarenta y dos colones con sesenta y tres céntimos) al Impuesto Valor Agregado (IVA); un monto por **₡485,04** (cuatrocientos ochenta y cinco colones con cuatro céntimos) al Impuesto Ley 6946; un monto por **₡2.077,86** (dos mil setenta y siete colones con ochenta y seis céntimos) a Procomer; un monto por **₡2,00** (dos colones exactos) al Timbre Contadores Privados de Costa Rica; un monto por **₡50,00** (cincuenta colones exactos) al Timbre Asociación Agentes de Aduana; un monto por **₡20,00** (veinte colones exactos) al Timbre Archivo Nacional; un monto por **₡2.994,22** (dos mil novecientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos) a la municipalidad de Puntarenas; un monto por **₡1.497,11** (mil cuatrocientos noventa y siete colones con once céntimos) a la municipalidad de Esparza; un monto por **₡21,62** (veintiún colones con sesenta y dos céntimos) a Ley 4429; un monto por **₡10,81** (diez colones con ochenta y un céntimos) a Ley 6975, y la suma de **₡1.164.426,19** (un millón ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis colones con diecinueve céntimos), que corresponde al total de intereses presuntamente adeudados desde la fecha del hecho generador hasta la fecha de la emisión de la presente resolución 11 de junio de 2026, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025, que establece una tasa de interés de 8,52% y que rige hasta el 30/06/2026, correspondería a **₡705,02** (setecientos cinco colones con dos céntimos).

DÉCIMO PRIMERO.- SOBRE LA TEMPORANEIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA: De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria aduanera prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En el presente caso, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó con la aceptación de la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha 17 de junio de 2022, régimen importación definitiva, conforme al artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Siendo que la presente resolución de inicio de procedimiento ordinario determinativo se emite el 11 de junio de 2026, esto es, antes del vencimiento del plazo cuatrienal que operaría el 17 de junio de 2026, se acredita que la actuación administrativa se ejerce en tiempo y forma, sin que haya operado la prescripción extintiva de la potestad determinativa. En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de Tributos Aduaneros contra el importador **LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **3-101-414427-07**, como obligado principal de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **MAURICIO CHAVES COTO**, portador de la cédula de identidad **3-0279-0088**, y en contra del auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación a los tributos e intereses asociados la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se logró acreditar el ingreso efectivo del importe declarado en las cuentas oficiales del Estado, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros un monto total de **¢3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) correspondientes a la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0022022C0000000003451**, con número de orden **400134**, de fecha **17 de junio de 2022**, régimen importación definitiva, desglosados de la siguiente forma: un monto por **¢6.790,59** (seis mil setecientos noventa colones con cincuenta y nueve céntimos) al Impuesto DAI; un monto por **¢3.013.042,63** (tres millones trece mil cuarenta y dos colones con sesenta y tres céntimos) al Impuesto Valor Agregado (IVA); un monto por **¢485,04**



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

(cuatrocientos ochenta y cinco colones con cuatro céntimos) al Impuesto Ley 6946; un monto por **₡2.077,86** (dos mil setenta y siete colones con ochenta y seis céntimos) a Procomer; un monto por **₡2,00** (dos colones exactos) al Timbre Contadores Privados de Costa Rica; un monto por **₡50,00** (cincuenta colones exactos) al Timbre Asociación Agentes de Aduana; un monto por **₡20,00** (veinte colones exactos) al Timbre Archivo Nacional; un monto por **₡2.994,22** (dos mil novecientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos) a la municipalidad de Puntarenas; un monto por **₡1.497,11** (mil cuatrocientos noventa y siete colones con once céntimos) a la municipalidad de Esparza; un monto por **₡21,62** (veintiún colones con sesenta y dos céntimos) a Ley 4429; un monto por **₡10,81** (diez colones con ochenta y un céntimos) a Ley 6975. **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente, se deberán cancelar los intereses, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales, al **11 de junio de 2026**, ascienden a la suma **₡1.164.426,19** (un millón ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis colones con diecinueve céntimos) así mismo, el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡705,02** (setecientos cinco colones con dos céntimos) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria y otros rubos a favor del Estado asciende a un total de **₡4.191.418,07** (cuatro millones ciento noventa y un mil cuatrocientos dieciocho colones con siete céntimos), mismos que sumados, corresponden a los tributos dejados de percibir de **₡3.026.991,88** (tres millones veintiséis mil novecientos noventa y un colones con ochenta y ocho céntimos) y **₡1.164.426,19** (un millón ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis colones con diecinueve céntimos), que corresponde al total de intereses presuntamente adeudados desde la fecha del hecho generador hasta la fecha de la emisión de la presente resolución 11 de junio de 2026. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0943-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026

a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr **SEXTO:** Se le concede a los interesados un **plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y **ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0231-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese a las partes:** *a)* Al importador LANPROSA SOCIEDAD ANONIMA y *b)* Al Agente de Aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Mariela Rojas Soto Dirección de Fiscalización.	Revisado por: Víctor J. Rizzo Campos. Area Legal, Dirección de Fiscalización.
Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
ILZ//